



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, miércoles 11 de diciembre de 2024

Año 68

Boletín N° 637

Tomo 13/13

ÍNDICE

Tomo XIII/XIII

TOMO XIII (Continuación)

Disposiciones Administrativas. Pág. 02

Indicaciones Geográficas Protegidas. Pág. 79

(Sección de Patentes)

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de
Oposiciones. Pág. 84

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de
Invención. Pág. 85

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de
Modelo Industrial. Pág. 87

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen
de Forma. Pág. 88

Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Devueltas por
Examen de Forma. Pág. 89

Solicitudes de Patentes de Dibujo Industrial Devueltas por
Examen de Forma. Pág. 90

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen
de Fondo. Pág. 91

Patentes de Invención Concedidas. Pág. 94

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELCTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 874

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349
Fecha:	09 de junio de 2015
Tipo de marcas:	Producto
Clases	31, 29 y 30 internacional
Nombre de las Marcas:	AMIGOS DEL CAMPO Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases. animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas, huevos; leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Café, té, cacao, y sucedáneos del café; arroz: tapioca y sagú, harinas y preparaciones base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
Distingues:	
Solicitante:	NOVO INVERSIONES 20-44 C.A.
Resolución	723
Fecha	07 de octubre de 2024
Base Legal:	Oposición CON LUGAR, NIEGA el signo solicitado
Boletín de la Propiedad Industrial	635
Fecha:	24 de octubre de 2024
Recursos de Reconsideración	
Recurrente:	JUAN NICOLAS TORREALBA, V-13.343.320, actuando en calidad de presidente de la empresa.
Fecha de interposición:	12 de noviembre de 2024

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Despacho realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349, constantes de los signos bajo las denominaciones **“AMIGOS DEL CAMPO”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **“AMIGOS DEL CAMPO”**, Solicitudes N° 2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por el solicitante, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En este orden, se observa que los signos solicitados están compuestos por tres vocablos **“AMIGOS DEL CAMPO”** y el signo previamente registrado lo integran los términos **“LOS AMIGOS”**, siendo así, se observa que los signos solicitados contienen un término común, **“AMIGOS”** del signo previamente registrados **“LOS AMIGOS”**, sin embargo, posee suficiente distintividad, evitando el riesgo de confusión entre los signos presuntamente en conflicto.

En complemento a lo indicado anteriormente, es necesario reconocer que ha sido criterio reiterado por este Despacho, que la analogía o identidad de las palabras que titulan los signos no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto, es posible apreciar que los signos solicitados pretenden distinguir: *“Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases. animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas, huevos; leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Café, té, cacao, y sucedáneos del café; arroz: tapioca y sagú, harinas y preparaciones base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.”*, en las clases 31, 29 y 30 internacional, en tanto que el signo registrado distingue: *“carne, pescado, charcutería, productos lácteos, grasas, aceite, conservas, enlatados”*, en clase 29 internacional.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución

y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **ACUERDA** la acumulación de las Solicitudes N° 2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349, constantes del signo bajo la **“AMIGOS DEL CAMPO”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
- 2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el solicitante.
- 3.- **REVOCA** la Resolución N° 723 de fecha 07 de octubre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 24 de octubre de 2024, solo respecto a las solicitudes de registro N° 2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 4.- **CONCEDE** los signos **AMIGOS DEL CAMPO**, solicitudes N° 2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349, a favor de su solicitante la empresa NOVO INVERSIONES 20-44 C.A.
- 5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: 2015-008352, 2015-008351 y 2015-008349
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 875

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N°:	2017-018517 y 2017-018518
Fecha:	27 de octubre de 2017
Tipo de marcas:	Denominativas
Clases:	41 y 38 Internacional
Nombre de las Marcas:	“NOS LLAMAN GUERRERAS”
Distingue	Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales / Telecomunicaciones.
Solicitante:	AL AGUA CINEMA C.A
Resolución	477
Fecha	15 de junio de 2018
Base Legal:	Negadas por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	584
Fecha:	30 de julio de 2018
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de agosto de 2018
Recurrente:	DELFINA ALONSO BRICENO V- 3.959.639, Agente de la propiedad Industrial N° 1172 actuando como apoderada de la empresa AL AGUA CINEMA C.A. Poder 2017-1975
Ratificación	
Fecha de Interposición	18 diciembre de 2018
Ratificantes	MARIA MILAGROS NEBRED A V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794 procediendo en su carácter de apoderada de la firma AL AGUA CINEMA C.A. Poder: 2017-1975.

II. FUNDAMENTOS

II.1.-) Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por

lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2017-018517 y 2017-018518, constantes de los signos bajo las denominaciones **“NOS LLAMAN GUERRERAS”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de los signos **“NOS LLAMAN GUERRERAS”**, Solicitudes N° 2017-018517 y 2017-018518, por contradecir la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

2.) Análisis de fondo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 477 de fecha 15 de junio de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, que negó de oficio el signo **“NOS LLAMAN GUERRERAS”**, solicitudes N° 2017-018517 y 2017-018518, clases 41 y 38 internacional, de acuerdo con la Resolución recurrida, el signo *“carece de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se ha solicitado”*, por lo tanto no pueden llegar a ser considerados como marcas respecto de los productos que con él se pretende proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio, **“NOS LLAMAN GUERRERAS”** para distinguir: “Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales / Telecomunicaciones.” en clases 41 y 38 internacional, sí goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que pretenden distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que la marca de servicio **“NOS LLAMAN GUERRERAS”** en la clase 41 y 38 internacional, cuyo titular es la empresa AL AGUA CINEMA C.A., no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2017-018517 y 2017-018518, constantes de los signos bajo las denominaciones “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDÁ, en su carácter de apoderadas de la empresa AL AGUA CINEMA C.A.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 477, de fecha 15 de junio de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, fecha 25 de julio de 2018, solo respecto a las solicitudes de registro del signo “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” en las clases 41 y 38 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**NOS LLAMAN GUERRERAS**” a favor de su solicitante “AL AGUA CINEMA C.A.”

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp Nros. 2017-018517 y 2017-018518
HPD/RDZ/VV/YR/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 876

Vista la Resolución N° 732 de fecha 30 de septiembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, que declaró con lugar los recursos de reconsideración interpuestos, contra la decisión que declaró la caducidad por falta de pago, por cuanto se consideró que fue consignada dentro del lapso establecido la liquidación de los Derechos de Registro de los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2008-008157	BLACK RADIANT	47 INT	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
2.	2012-007557	(DISEÑO)	3 INT	GUERLAIN, C.A.
3.	2012-007715	DON TACO (DISEÑO)	46 INT	FRANCOMEX, C.A.
4.	2012-019674	HEALTHYCHEWS	5 INT	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACÉUTICA M.M.F., C.A.
5.	2013-000432	REGIONAL PILSEN (DISEÑO)	33 INT	C.A. CERVECERÍA REGIONAL
6.	2013-000436	REGIONAL PILSEN (DISEÑO)	28 INT	C.A. CERVECERÍA REGIONAL
7.	2013-010772	ACTAVIS (DISEÑO)	5 INT	ACTAVIS GROUP PTC EHF
8.	2013-014227	CRIMES OF THE CENTURY	41 INT	CABLE NEWS NETWORK, INC.
9.	2013-014409	AMICHI (DISEÑO)	35 INT	CANONAI, S.L.
10.	2013-014900	RAYALDY	44 INT	OPKO IP HOLDINGS II INC
11.	2013-016941	MINIMA	9 INT	MÍNIMA
12.	2013-017456	ENLIST E3	31 INT	DOW AGROSCIENCES LLC
13.	2013-017457	ENLIST DUO	5 INT	DOW AGROSCIENCES LLC
14.	2013-017917	DIACAP	10 INT	B. BRAUN AVITUM AG
15.	2007-026296	ADZOLVA	5 INT	ANESIVA, INC.
16.	2013-024034	HMD	16 INT	JAVIER CARMELO NARDONE PULBET
17.	2017-002194	SER PARTE ES FACIL Y ÚTIL	47 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
18.	2017-002195	SER PARTE ES FACIL Y ÚTIL	47 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
19.	201-002199	NUESTRO ESTILO DE PENSAMIENTO + APRENDIZAJE	47 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
20.	201-002200	NUESTRO ESTILO DE PENSAMIENTO + APRENDIZAJE	47 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
21.	2017-016611	OXICOAT	19 INT	TECNOCONCRET, C.A.
22.	2017-016612	OXICOAT	1 INT	TECNOCONCRET, C.A.
23.	2017-019991	IMPERTOP 80	2 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
24.	2017-019992	IMPERTOP 80	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
25.	2017-019993	IMPERTOP 80	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
26.	2017-019994	IMPERTOP (DISEÑO)	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
27.	2017-019995	IMPERTOP	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
28.	2018-001625	JIISHO	29 INT	GRUPO CATABRE, C.A.

Se evidencia, que por error material en la parte final de la aludida resolución se lee textualmente lo siguiente:

“La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Advirtiéndose que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.”

En este punto, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: *“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.*

Artículo 84. *“La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”*

Las disposiciones antes transcritas establecen la potestad de autotutela que tiene la Administración Pública, como medio de protección del interés público y el principio de legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede corregir errores materiales en los que se haya incurrido en sus propios actos.

Por lo que, en este acto se procede a la corrección del error material en el que se incurrió en el contenido de la Resolución N° 732 de fecha 30 de septiembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, toda vez que no debió fijarse el lapso para el pago de las tasas por concepto de concesión, ya que de la revisión de los respectivos expedientes administrativos, se constató la materialización de los mismos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 732 de fecha 30 de septiembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, solo en lo que se refiere al lapso para realizar el pago de las tasas correspondientes a la concesión.
- 2.- **CONFIRMAR** la concesión de los signos antes indicados y **ACORDAR** su registro.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 877

Vista la Resolución N° 359 de fecha 15 de mayo de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 de fecha 23 de mayo de 2024, se declaró con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la CORPORACION TELEVEN, C.A., contra la decisión que declaró la caducidad por falta de pago, por cuanto se consideró que fue consignada dentro del lapso establecido, la liquidación de los Derechos de Registro de la Solicitud N° 2013-016938 del signo CONSENTIDOS ESTRELLAS.

Se evidencia que por error material en la parte final de la referida resolución se lee textualmente lo siguiente:

“La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.”

En este punto, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: *“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.*

Artículo 84. *“La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”*

Las disposiciones antes transcritas establecen la potestad de autotutela que tiene la Administración Pública, como medio de protección del interés público y el principio de legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede corregir errores materiales en los que se haya incurrido en sus propios actos.

Por lo que en ese acto se procede a la corrección del error material contenido en la Resolución N° 359 de fecha 15 de mayo de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 de fecha 23 de mayo de 2024, toda vez que no debió fijarse el lapso para el pago de las tasas por concepto de concesión, ya que de la revisión del expediente administrativo, se constató la materialización de los mismos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 359 de fecha 15 de mayo de 2024 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 de fecha 23 de mayo de 2024, solo en lo que se refiere al lapso para realizar el pago de las tasas correspondientes a la concesión.
- 2.- **CONFIRMAR** la concesión del signo antes indicado y **ACORDAR** su registro
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 878

Vista la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró con lugar los recursos de reconsideración interpuestos, contra la decisión que declaró la caducidad por falta de pago, por cuanto se consideró que fue consignada dentro del lapso establecido, la liquidación de los Derechos de Registro de los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-022707	BELINDA	5 INT	ABSTRAGAN HOLDING LIMITED
2.	2012-024912	BELIA CASA & ESTILO (DISEÑO)	28 INT	JAFER ENTERPRISES R&D, S.L.U
3.	2011-000347	FINANTOP (DISEÑO)	35 INT	PROMOCIONES FABRILES PROFASA, S.A.
4.	2005-008554	NOXIPAR	5 INT	LABORATORIO BIOSANO S.A.
5.	2011-009447	UFO JEANS	25 INT	OMAR GUARINO Y REINER GUARINO
6.	2009-009993	AGROCA	38 INT	AGROPECUARIA H. CARRILLO, C.A.
7.	2005-000367	DON ANTONIO (DISEÑO)	39 INT	INVERSIONES PRADO RIO, C.A.
8.	2008-008168	TESA (DISEÑO)	35 INT	TALLERES DE ESCORIAZA, S.A.
9.	2011-009409	VEREGEN	5 INT	MEDIGENE AG
10.	2009-012024	NEXT	14 INT	NEXT RETAIL LIMITED
11.	2009-013639	SMS (DISEÑO)	46 INT	SMSLA LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA
12.	2009-003755	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	5 INT	DROGUERIA LARA, C.A
13.	2012-010987	LOMAS (DISEÑO)	25 INT	GRUPO MIKZA 99, C.A.
14.	2012-021818	POWDER COMFORT	3 INT	BEIRSDORF AG

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
15.	2012-022632	PAVON PRO SHOPS (DISEÑO)	46 INT	ALI MOHAMAD DARWICHE DARWICHE
16.	2009-007865	TRIMET	1 INT	POINT VENEZUELA C.A.
17.	2004-019086	LIEBHERR	7 INT	LIEBHERR-INTERNATIONAL AG
18.	1996-005496	LEE TOLS	8 INT	UNITED GENERAL SUPPLY CO. INC.
19.	1997-018051	JOROPO	30 INT	C.A. DESTILERÍA YARACUY
20.	2009-006304	MULTI CORREXION	3 INT	ROC OPCO LLC
21.	2009-016485	MAX (DISEÑO)	5 INT	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HYGIENE HOME LIMITED
22.	2009-015915	CAS (DISEÑO)	9 INT	CAS CORPORATION
23.	2009-016552	MAXCRAFT (DISEÑO)	7 INT	JIANGSU JINDING ELECTRIC TOOLS GROUP CO. LTD
24.	2009-008490	GAIN	1 INT	ABBOTT LABORATORIES
25.	2009-010380	HAVAL (DISEÑO)	12 INT	GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED
26.	2009-011655	MACI	10 INT	GENYME CORPORATION
27.	2009-015102	VIVE	38 INT	HTC CORPORATION
28.	2009-013277	SABA DESIGN (DISEÑO)	24 INT	REPRESENTACIONES PAQ GROUP, C.A
29.	2009-015067	CROSS	46 INT	LUIS ANGEL POULAKIS FALCON
30.	2009-015061	CROSS	24 INT	LUIS ANGEL POULAKIS FALCON
31.	2009-008327	EIKON	11 INT	THOMSON REUTERS GLOBAL RESOURCES
32.	2012-021815	TE VERDE SPLASH	5 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
33.	2012-023109	YES (DISEÑO)	31 INT	YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA
34.	2010-006928	URUFARMA	5 INT	URUFARMA S.A.
35.	2010-004983	ZIDOLAMIN	5 INT	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA, S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
36.	2010-003936	D&B AUDIOTECHNIK	9 INT	D&B AUDIOTECHNIK GMBH
37.	2010-004424	LEVALER-D	16 INT	DMB INTERNATIONAL C.V.
38.	2010-013621	SUN	12 INT	USHIO INDUSTRIES LTD
39.	2010-002201	GRAN SASSO	30 INT	AVICOLA GRAN SASSO C.A.

Se evidencia que por error material en la parte final de la referida resolución se lee textualmente lo siguiente:

“La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.”

En este punto, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: *“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.*

Artículo 84. *“La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”*

Las disposiciones antes transcritas establecen la potestad de autotutela que tiene la Administración Pública, como medio de protección del interés público y el principio de legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede corregir errores materiales en los que se haya incurrido en sus propios actos.

Por lo que en ese acto se procede a la corrección del error material contenido en la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, toda vez que no debió fijarse el lapso para el pago de las tasas por concepto de concesión, ya que de la revisión de los respectivos expedientes administrativos, se constató la materialización de los mismos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 808 de fecha 06 de noviembre de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, solo en lo que se refiere al lapso para realizar el pago de las tasas correspondientes a la concesión.
- 2.- **CONFIRMAR** la concesión de los signos antes indicados y **ACORDAR** su registro.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 879

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°:	2016 – 017423
Fecha:	28 de octubre de 2016
Tipo de marca:	MIXTA
Clase:	30 Internacional
Nombre de la Marca:	“FUEGO”
Distingue:	café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
Solicitante:	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U
N° Resolución:	N° 322
Fecha:	11 de diciembre de 2017.
Base Legal:	NIEGA la solicitud de registro por encontrarse incurso en la disposición establecida en el artículo 27, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N°580
Fecha:	26 de diciembre de 2017.
Recurso de Reconsideración Fecha de interposición:	17 de enero de 2018.
Recurrente:	María Alejandra Castillo González, V-13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.682, apoderada de la sociedad de BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U”, Poder N° 2014-0608.
Ratificación Fecha de interposición:	21 de diciembre de 2018.
Ratificante:	María Alejandra Castillo González, antes identificada.

Cambio de solicitante

Fecha:

27 de julio de 2022

De la empresa BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U, a favor de la empresa BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 322, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 580, mediante la cual fue negada la solicitud de registro del signo “**FUEGO**” N° 2016-017423, por encontrarse incurso en la disposición establecida en el artículo 27, de la Ley de Propiedad Industrial, se pasa a realizar las siguientes consideraciones.

Como resultado de la valoración de los argumentos explanados y respecto al cotejo integral de la marca solicitada, se comprueba el carácter distintivo que posee dicho signo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dicho signo goza de fuerza distintiva ya que no está relacionado con los servicios o productos que desea proteger, de manera que, mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos, más carácter distintivo tendrá; por lo que la solicitud antes referida encuadra en la definición de marca a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración y Ratificación interpuesto por la ciudadana, María Alejandra Castillo González, antes identificada,

actuando en su carácter de apoderada de BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U, actualmente BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

2. **REVOCAR** la Resolución N° 322, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°. 580, en fecha 26 de diciembre de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**FUEGO**” N° 2016-017423, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**FUEGO**” N° 2016-017423, a favor de su actual solicitante BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 880

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 1375, 3474, 3774, 09, 110, 270 y 308, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 508, 522, 524, 535, 536, 537 y 538, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-028162	(DISEÑO)	3 INT.	JMH TRADEMARK, INC.
2	2010-003400	FRUKIDS KIKE	16 INT.	CONVELAC.
3	2010-012833	MABVEX	3 INT.	BRANDEX EUROPE, C.V.
4	2012-003535	ELLE	32 INT.	HACHETTE FILIPACCHI PRESSE.
5	2012-003802	INSYNC	35 INT.	J MARGARITA, C.A.
6	2010-013366	LATAM AIRLINES	35 INT.	LAN AIRLINES S.A.
7	2012-003687	BEATS BY DR. DRE.	12 INT	BEATS ELECTRONICS, LLC.
8	2012-003681	(ETIQUETA)	12 INT.	BEATS ELECTRONICS, LLC.
9	2012-008620	UNIFI	9 INT	UBIQUITI NETWORKS, INC.
10	2012-005185	FEELING	3 INT.	JESUS ANTONIO LEON GARCIA

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de las negativas de los referidos signos solicitados, fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 1375, 3474, 3774, 09, 110, 270 y 308, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 508, 522, 524, 535, 536,

537 y 538, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 881

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N°. 3476, 413, 9, 270, 308, 438, 610, 872, 11, 411; 330 y 128 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 522, 530, 535, 537, 538, 539, 540, 542, 544, 558; 580 y 575, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-002856	JUNIPER	41 INT.	JUNIPER NETWORKS, INC
2	2010-002673	LUMI NOX	14 INT.	L & M SWISS WATCH LIMITED
3	2012-004280	ORBIT	10 INT.	SMITH & NEPHEW INC.
4	2012-006079	NEO GEN	12 INT.	TOYO TIRE CORPORATION
5	2012-007004	CIRCLE	10 INT.	MEDICOM DE VENEZUELA, C.A.
6	2012-008284	MAXLIFE	30 INT.	BRANDEX EUROPE C.V
7	2012-009027	ZAKOR	5 INT.	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA, S.A.
8	2012-009016	FERTIVET	5 INT.	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA, S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9	2012-007265	INFINITI	2 INT.	NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TAMBIEN NEGOCIANDO COMO NISSAN MOTOR CO., LTD)
10	2012-008932	AVIVA	10 INT.	MOLINOS DE VALLE DEL CIBAO, C. POR A.
11	2012-005156	NEOSORO	5 INT.	HYPERMARCAS S.A.
12	2012-011304	ACINO	5 INT.	ACINO INTERNATIONAL AG
13	2012-005381	RAMCO AUTOMOTIVE	9 INT.	RAMCO MIRACLE HOLDING LLC
14	2012-011818	NOBLESE	16 INT.	JOSE MARIO MONTAGNA DE SANTIS
15	2012-012858	GOLDEN EDGE	38 INT.	TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V
16	2012-012017	WEBER	11 INT.	WEBER-STEPHEN PRODUCTS LLC
17	2008-002269	BEVERLY HILLS POLO CLUB	3 INT.	BHPC ASSOCIATES LLC
18	2012-006720	AJE CIELO ADVANCE	32 INT.	ACAVA LIMITED
19	2010-014222	VIDA SANA	30 INT.	PRODUCTORA 441 C.A.

Se advierte que, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos, fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son

disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por los signos en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N°. 3476, 413, 9, 270, 308, 438, 610, 872, 11, 411; 330 y 128 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 522, 530, 535, 537, 538, 539, 540, 542, 544, 558; 580 y 575, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 882

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N°:	2010-008023 y 2010-008018
Fecha:	28 de mayo de 2010
Tipo de marcas:	Denominativa
Clases	38 y 35 internacional
Nombre de las Marcas:	PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA
Distingue:	Servicios de telecomunicaciones por redes de fibras ópticas, por terminales de ordenador, radiofónicas, telefónicas, telegráficas, servicios de llamadas radioeléctricas, mensajería electrónica, transmisión de mensajes, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador, radiodifusión, radioeléctrica móvil, transmisión vía satélite, servicios de télex, servicios de telecomunicaciones a través de páginas electrónicas como página web en redes tales como internet y correo electrónico suministrando y comercializando servicios de telecomunicaciones, comunicaciones a través de terminales de computadoras, downloading o descarga de data electrónica y programas, transmisión y comunicación de data comercial, mensajes, sonido e imágenes, asistido por computadora a través de las redes de computadoras, servicios de correo para divulgación y encargo por correo, ventas y soporte por internet. / Productos de publicidad en cine, páginas web, televisión, radio, para distinguir productos de publicidad impresa en papel, tarjetería, cartones, plásticos, periódicos, revistas, catálogos, folletos, artículos de vestir, vallas, afiches, anuncios en acrílico, hierro, madera, aluminio, tarjetería, publicidad, gestión de negocios comerciales
Solicitante:	PC STORE, C.A.
Resolución	312
Fecha	09 de mayo de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	529
Fecha:	13 de junio de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	12 de junio de 2012

Recurrente: ADRIANA GARCIA BRUZUAL, V-6.340.076, Agente de la Propiedad Industrial N° 2607, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2006-1723.

Ratificación:

Fecha de interposición: 09 de enero de 2019

Ratificante: ADRIANA GARCIA BRUZUAL, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, constantes del signo bajo las denominaciones PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA, Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, por cuanto los signos solicitados se encuentran incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, en el presente caso es oportuno destacar el concepto marcario, cuya definición contempla el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado, pues las marcas de servicio “PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA” Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, para distinguir: “*Servicios de*

telecomunicaciones por redes de fibras ópticas, por terminales de ordenador, radiofónicas, telefónicas, telegráficas, servicios de llamadas radioeléctricas, mensajería electrónica, transmisión de mensajes, transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador, radiodifusión, radioeléctrica móvil, transmisión vía satélite, servicios de télex, servicios de telecomunicaciones a través de páginas electrónicas como página web, en redes tales como internet y correo electrónico suministrando y comercializando servicios de telecomunicaciones, comunicaciones a través de terminales de computadoras, downloading o descarga de data electrónica y programas, transmisión y comunicación de data comercial, mensajes, sonido e imágenes, asistido por computadora a través de las redes de computadoras, servicios de correo para divulgación y encargo por correo, ventas y soporte por internet. Y Productos de publicidad en cine, páginas web, televisión, radio, para distinguir productos de publicidad impresa en papel, tarjetería, cartones, plásticos, periódicos, revistas, catálogos, folletos, artículos de vestir, vallas, afiches, anuncios en acrílico, hierro, madera, aluminio, tarjetería, publicidad, gestión de negocios comerciales” en las clases 38 y 25 Internacional.

Este Despacho considera al analizar los signos solicitados que, los mismos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto signos evocativos y por tanto registrables.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos “PCSTOREVENEZUELA.COM y PC STORE VENEZUELA” Solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los mismos.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACUERDA** la acumulación de las solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, constantes de los signos bajo las denominaciones PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana ADRIANA GARCIA BRUZUAL, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de PC STORE, C.A.

3.- **REVOCA** la Resolución N° 312, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, de fecha 13 de junio de 2012, solo respecto a las solicitudes N° 2010-008023 y 2010-008018, constantes de los signos bajo las denominaciones PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDE** los signos “PCSTOREVENEZUELA.COM, PC STORE VENEZUELA”, solicitudes N°s 2010-008023 y 2010-008018, a favor de su solicitante PC STORE VENEZUELA.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndose que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2010-008023 y 2010-008018
HP/YR/VV/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 883

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros: 2012-007266, 2012-007269, 2012-007270 y 2012-007272
Fecha: 17 de abril de 2012
Tipo de marcas: Mixtas
Clases: 2, 4, 5 y 7 Internacional
Nombre: “**INFINITI**”
Solicitante: NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA
Distingue: “Metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, pinturas, barnices, lacas y esmaltes, revestimientos de protección para chasis de vehículos, imprimaciones, revestimientos selladores, revestimientos de protección para las superficies a ser pintadas.”/ “Aceites y grasas industriales, lubricantes, gases, combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materiales de alumbrado, grasas y lubricantes para vehículos, aceites de motor, aceite de frenos para automóviles, aceite de dirección asistida para automóviles, lubricantes para transmisiones de automóviles, grasa lubricante, aceite de ricino con fines técnicos” / “Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones sanitarias para propósitos médicos, desodorantes diferentes a aquellos para uso personal cajetines para primeros auxilios, llenos” / “Motores a chorro excepto aquellos para vehículos terrestres, motores excepto aquellos para vehículos terrestres, motores eléctricos excepto aquellos para vehículos terrestres, turbinas excepto aquellas para vehículos terrestres, motores excepto aquellos para vehículos terrestres, partes para motores para vehículos terrestres tales como, silenciadores, segmentos de pistón, anillos de engrase, correas, bloques de cilindro, carters de aceite, tapas integrales, volantes, volantes de la envuelta, culatas de cilindro, tapas de balancines, tapas de motores, pistones, anillos de pistones, eje de cigüeñal y gobernadores eléctricos, poleas de manivela, escapes de múltiple admisión de aire del múltiple, aguas del múltiple, bombas de combustible, bombas de agua, bombas de inyección de combustible, inyectores de bombas, controladores de la temporización de inyección de combustible, filtros de combustible, filtros de aire, filtros de aceite, ventiladores del sistema de enfriamiento, enfriadores de aceite, válvulas, arrancadores, motor de arranque, bujías, correas en v, cables de alta tensión, puntos de contactos, tubos de escape, estoperas, radiadores, estuche de sellantes, evaporadores, carburadores, dispositivos de ignición, imanes de ignición, y aditamentos de los productos arriba mencionados todos ellos incluidos en la clase 7, supercargadores, turbo cargadores, escape de turbo cargadores, compresores de aire, turbo compresores, motores de corriente continua, generadores de corriente continua, motores de corriente alterna, generadores de corriente alterna, generadores eléctricos, compresores de aire, bombas lubricantes, bombas hidráulicas, bombas de aire, bombas de aceite, bombas de combustible, bombas hidráulicas, generadores eléctricos, válvulas de control de bombas, alternadores, y aditamentos de los productos arriba mencionados todos ellos incluidos en la clase 7, transportadoras automáticas, máquinas y aparatos para manejo de carga correas transportadoras, transportadores neumáticos grúas y partes y aditamentos de los productos arriba mencionados todos ellos incluidos en la clase 7”

Resolución: 308
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la 538
Propiedad Industrial
N°
Fecha 14 de agosto de 2013
Recurso de Reconsideración
Fecha de 27 de noviembre de 2013
interposición:
Recurrente: MARIA NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA, Poder N° 2008-3356.
Ratificación:
Fecha de 08 de enero de 2019
interposición:
Ratificante: MARIA NEBRED, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2012-007266, 2012-007269, 2012-007270 y 2012-007272, constantes de los signos bajo las denominaciones “**INFINITI**”.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de los signos “**INFINITI**”, Solicitudes N° 2012-007266, 2012-007269, 2012-007270 y 2012-007272, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

De la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los aludidos signos que recurrieron fueron renovadas, en virtud de ello, resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las Solicitudes N° 2012-007266, 2012-007269, 2012-007270 y 2012-007272, constantes de los signos bajo las denominaciones “**INFINITI**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCA** la Resolución N° 308, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDE** los signos antes mencionados a favor de la empresa NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 884

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 09, 68, 163, 249, 438, 511, 635, 011, 281 y 448, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 544, 545, 546, 547, 549, 550, 551, 554, 556 y 559, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-003505	RAW	18 INT.	TM25 HOLDING BV
2	2013-003498	RAW	18 INT.	TM25 HOLDING BV
3	2013-003500	RAW	25 INT.	TM25 HOLDING BV
4	2013-002607	MUNCHY TOCINETIKAS	29 INT.	ALIMENTOS MUNCHY, C.A
5	2013-002606	MUNCHY TOCINETIKAS	29 INT.	ALIMENTOS MUNCHY, C.A
6	2013-002609	MUNCHY TOCINETIKAS	29 INT.	ALIMENTOS MUNCHY, C.A
7	2013-003849	FLYER	12 INT.	SPBI (SOCIEDAD POR ACCIONES FRANCESA)
8	2013-004930	GREEN MARTINI	43 INT.	MOISES AZERRAF BENARROCH
9	2013-006425	PLUSCOSMETICA DUO COLOR	3 INT.	CESAR DAVILA
10	2013-014042	MASS CARE	5 INT.	MASS MEDICAL, C.A.
11	2013-010786	PRIMA	35 INT.	C.A. PRIMA ASESORIA TECNICA
12	2013-003196	TIREBOX	12 INT.	INVERTROPOLI C.A

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
13	2013-014705	B-LITE	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V.
14	2013-003439	PODER INTEGRAL	12 INT.	MARCEL GIOVANNI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ALEJANDRO RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
15	2013-007554	PLACATECHO	6 INT	NELSON RAMÓN PARRA PERDOMO
16	2013-014706	I CARE	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V.
17	2013-013624	FLEXITAPA	2 INT.	WD-40 MANUFACTURING COMPANY
18	2013-008560	INTEGRAL POWER	39 INT.	MARCEL GIOVANNI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ALEJANDRO RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
19	2013-004691	PRECISIONCORE	9 INT.	SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA
20	2013-013346	MARINEPROTECT	2 INT.	DENSO HOLDING HMBH

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de

irregistrabilidad establecido el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 09, 68, 163, 249, 438, 511, 635, 011, 281 y 448, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 544, 545, 546, 547, 549, 550, 551, 554, 556 y 559, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 885

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 159, 246, 383, 438, 507, 635 y 006 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 546, 547, 548, 549, 550, 551 y 554, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, respectivamente, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-003730	MEDILASER	44 INT.	MEDICOMPRAS INTERNACIONAL C.A
2	2013-003732	MEDILASER	35 INT.	MEDICOMPRAS INTERNACIONAL C.A
3	2013-003731	MEDILASER	38 INT.	MEDICOMPRAS INTERNACIONAL C.A
4	2013-003734	MEDILASER	16 INT.	MEDICOMPRAS INTERNACIONAL C.A
5	2013-004509	SHOE BOX	28 INT.	FRONT C.A.
6	2013-004503	SHOE BOX	36 INT.	FRONT C.A.
7	2013-004504	SHOE BOX	18 INT.	FRONT C.A.
8	2013-004967	SHOE BOX STORES	35 INT.	FRONT C.A.
9	2013-006998	I-SHOES	18 INT.	I-SHOES, C.A.
10	2013-006997	I-SHOES	16 INT.	I-SHOES, C.A.
11	2013-006996	I-SHOES	25 INT.	I-SHOES, C.A.

12	2013-007304	VENEZOLANA DE SPRAY	3 INT.	GABRIELE VITALE LINARES
13	2013-010595	CAFÉ CONTINENTAL GOURMET OMEGA 3	29 INT.	JOSÉ IGNACIO PEROZO GORI
14	2013-010594	CAFÉ CONTINENTAL ESPRESSO PREMIUM OMEGA 3	29 INT.	JOSÉ IGNACIO PEROZO GORI
15	2013-014624	INTEGRAL POWER	8 INT	MARCEL GIOVANNI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
16	2013-014723	SINCE 1905	34 INT.	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED
17	2013-013438	MEG-3	32 INT.	DSM IP ASSETS B.V.
18	2013-013439	MEG-3	32 INT.	DSM IP ASSETS B.V.
19	2013-008562	INTEGRAL POWER	12 INT.	MARCEL GIOVANNI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
20	2013-006457	ASIA-YA	35 INT.	ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA y EDIXON BENITO URDANETA FUENMAYOR
21	2013-006458	ASIA-YA	39 INT.	ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA y EDIXON BENITO URDANETA FUENMAYOR

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica, además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo

de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en los supuestos de irregistrabilidad en los que se contrae la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los mismos.

RESUELVE:

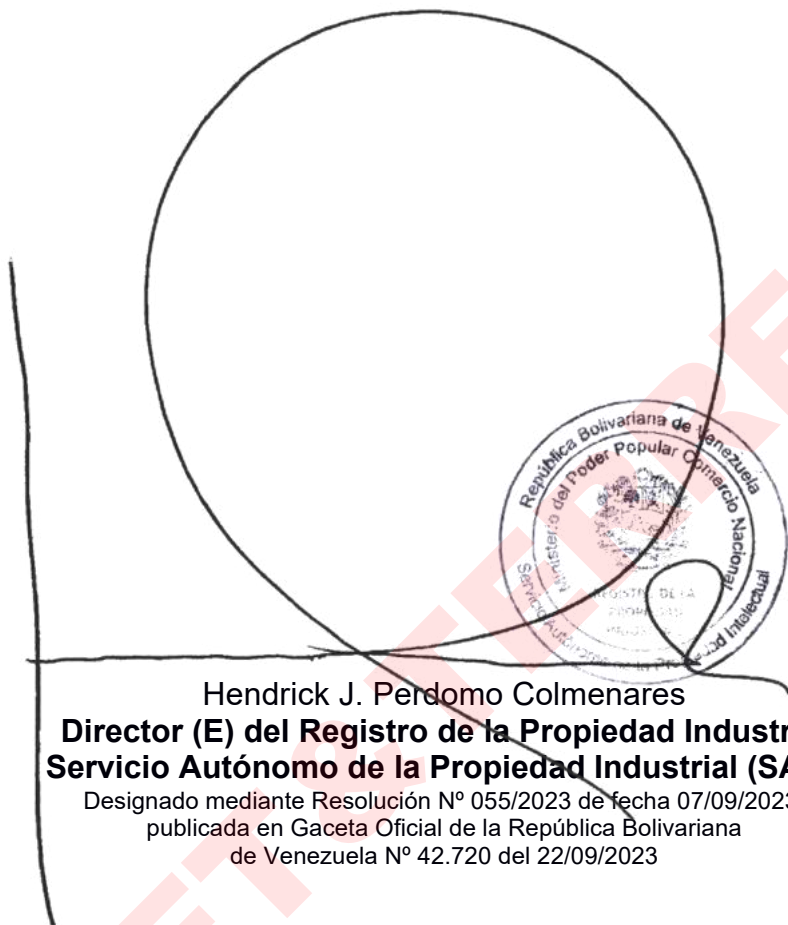
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 159, 246, 383, 438, 507, 635 y 006 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 546, 547, 548, 549, 550, 551 y 554, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 886

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 389 y 441, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 548 y 549, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 34 numeral 1, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-010337	LA CASA DE LA CAÑA	46 INT.	LA CASA DE LA CAÑA C.A.
2	2013-010593	CAFÉ GOURMET CONCAFE OMEGA 3	46 INT.	JOSE IGNACIO PEROZO GORI
3	2013-010592	CAFÉ INTENSO CONCAFE OMEGA 3	46 INT.	JOSE IGNACIO PEROZO GORI
4	2013-010589	CAFÉ ESPRESSO PREMIUM CONCAFE OMEGA 3	46 INT.	JOSE IGNACIO PEROZO GORI
5	2013-010999	FULL MODA	46 INT.	GEORGETTE NADIMA DAOUD DAOUD
6	2013-010787	PRIMA	46 INT.	C.A. PRIMA ASESORIA TECNICA
7	2013-003195	TIREBOX	46 INT.	INVERTROPOLI, C.A

Ahora bien, este Despacho considera al analizar los signos *in comento* solicitados que, los mismos no son descriptivos de las empresas que pretenden distinguir. Por cuanto para que un signo sea considerado como nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. En atención a ello, los referidos signos se pueden registrar como nombres comerciales visto que no son descriptivos o genéricos de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que poseen, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolos así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado, por ende dichos signos sirven para identificar a los empresarios en el mercado.

En razón a las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los referidos signos, cuyos resultados arrojan que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, resulta procedente la concesión de los mismos.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 389 y 441, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 548 y 549, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 887

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 281, 102, 069, 448, 607, 409, 479, 372, 285 y 83, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556, 564, 568, 559, 609, 558, 560, 557 y 573, que declaró, que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-002428	ILUMITIENDA	35 INT	FILIPPO RANDAZZO LAURIZELLA.
2	2014-003169	RUBI RUBI	14 INT	ADRIAN PEDRO BEKER.
3	2014-008497	NIMBUS	46 INT	CENTRO DE ARCHIVOS AC, C.A.
4	2014-009248	METALTUB	6 INT	ACEMETAL S.A.
5	2014-009249	METALTUB	6 INT	ACEMETAL S.A.
6	2014-002444	LIFEFORCE	31 INT	ALLTECH VENEZUELA, S.C.S.
7	2014-004306	MODERNE PREMIUN	24 INT.	CASA MODERNA C.A.
8	2014-006148	RAPIPAGO	35 INT	GIRE S.A.
9	2014-006149	RAPIPAGO	36 INT	GIRE S.A.
10	2014-005233	MONTEFRESCO	29 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR
11	2014-004899	D IMAGEN	16 INT	LEONEL HABID MARIN MUÑOZ

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12	2014-004810	LOOKCOLOR	3 INT	DISTRIBUIDORA LOOKCOLOR 199, C.A.
13	2014-006458	GAMEFEST	35 INT	MANUEL GIANNOTTY.
14	2014-006401	FRESH SENSE	3 INT	JHONSON & JHONSON
15	2014-006146	RAPIPAGO	35 INT	GIRE S.A.
16	2014-002429	ILUMITIENDA	37 INT	FILIPPO RANDAZZO LAURIZELLA.
17	2014-002430	ILUMITIENDA	11 INT	FILIPPO RANDAZZO LAURIZELLA.
18	2014-002427	ILUMITIENDA	46 INT	FILIPPO RANDAZZO LAURIZELLA.
19	2014-008172	TANCOMODO	24 INT	MOU MARK C.A.
20	2014-007163	FRESK O PAN	30 INT	ALIMENTOS INVENPA, C.A.
21	2014-009743	VIVANUNCIOS	35 INT	MARKTPLAATS B.V.
22	2014-009742	VIVANUNCIOS	36 INT	MARKTPLAATS B.V.
23	2014-011719	PURACERÁMICA	16 INT	PURACERAMICA LITORAL C.A.
24	2014-011261	DR. ALBAÑIL	12 INT	MIGUEL ARTURO MOLINA ANGULO.
25	2014-011265	DR. ALBAÑIL	1 INT	MIGUEL ARTURO MOLINA ANGULO.
26	2014-011266	DR. ALBAÑIL	2 INT	MIGUEL ARTURO MOLINA ANGULO.
27	2014-009529	VISUALCARE	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
28	2014-003409	ELECTROLIT	5 INT	SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A DE C.V.
29	2014-003410	ELECTROLIT	32 INT	SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A DE C.V.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
30	2014-008592	SOS-PETSAFE	44 INT	FARMANET CARD, C.A.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos antes señalados, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 281, 102, 069, 448, 607, 409, 479, 372, 285 y 83, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556, 564, 568, 559, 609, 558, 560, 557 y 573, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 888

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, contra las Resoluciones N° 285 y 376 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 556 y 557, respectivamente, que negaron la concesión de los siguientes signos por encontrarse incursos en lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-004813	LOOKCOLOR	46 INT	DISTRIBUIDORA LOOKCOLOR 199, C.A.
2	2014-011142	MUNDIAL ELECTRICO	46 INT	WORLD LINK TRADE GMBH. RL.

Este Despacho observa que los motivos de las anteriores decisiones obedecen a que se declaró negada de oficio las solicitudes de registros de los nombres comerciales antes mencionados, por tratarse de denominaciones comerciales meramente descriptivas de las actividades a desempeñar.

En el presente caso se pretende determinar si los signos solicitados, son descriptivos de las empresas que pretenden distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. En atención a esto, los referidos signos se pueden registrar como nombres comerciales ya que los mismos no son descriptivos o genéricos de la actividad a desarrollar, empresa o establecimiento al cual se aplicarán; visto que los signos solicitados son en primer lugar LOOKCOLOR un término de fantasía y pretende amparar *“Una empresa que se dedica a fabricación, distribuir, comercializar, importar, exportar, comprar, vender, al mayor y detal y la representación de artículos de perfumería, peluquería, bisutería, cosméticos, fragancias, aceites esenciales y todo tipo de materia prima para la elaboración de cosméticos”* y en segundo lugar MUNDIAL ELECTRICO, un término destinado a distinguir *“Establecimiento mercantil dedicado a la importación y exportación,*

mayor de materiales de construcción, de ferretería, artículos del hogar y productos de metal", ambos en clase 46 internacional; por lo cual se comprueba el carácter distintivo que poseen, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a esto en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los nombres comerciales LOOCKCOLOR, Solicitud N° 2014-004813 y MUNDIAL ELECTRICO, Solicitud N° 2014-011142, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, a que se refiere el artículo 34 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial,

1.- **CON LUGAR** los Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 285 y 376 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 556 de fecha 15 de mayo de 2015 y 557 de fecha 23 de julio de 2015, respectivamente, sólo respecto a las solicitudes de registro de los nombres comerciales **LOOCKCOLOR**, Solicitud N° 2014-004813 y **MUNDIAL ELECTRICO**, Solicitud N° 2014-011142, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

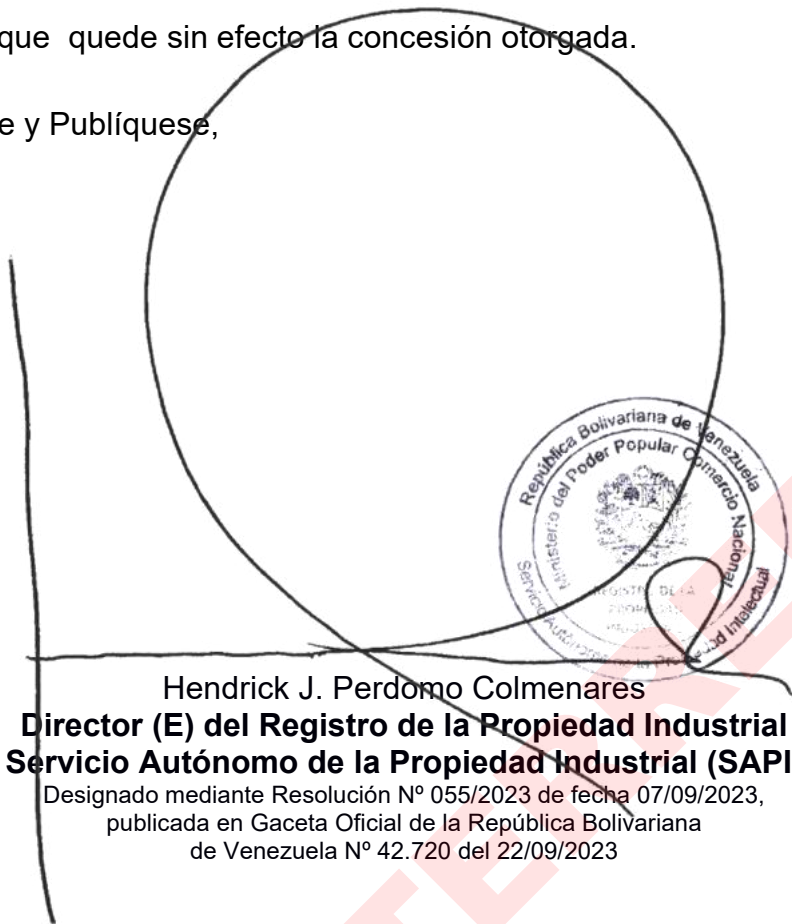
3.- **CONCEDER** los signos **LOOCKCOLOR**, Solicitud N° 2014-004813 y **MUNDIAL ELECTRICO**, Solicitud N° 2014-011142, a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2014-004813 y 2014-011142
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 889

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 234, 276, 651, 600, 276, 249, 369 y 086, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 589, 556, 590, 556, 578, 557 y 595, que negaron la concesión de los siguientes signos por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-006002	OUTSOURCING LATINOAMERICA	39 INT	AMERICAN LOGISTICS CORPORATION (ALC)
2	2014-004312	PERFECT HOME	24 INT	CASA MODERNA C.A.
3	2014-003807	GALLETAS CHOCOMUCHO	16 INT	NELSON EDUARDO PÉREZ CAPRILES y LEANDRO JOSÉ BELTRAN RAMÍREZ
4	2014-009524	FORMA ELASTICA	46 INT	FORMA ELÁSTICA, C.A.
5	2014-006433	SEALED AIR	39 INT	SEALED AIR CORPORATION (US)
6	2014-007245	HTC	8 INT	LV FANGJUN
7	2014-011593	YOUR GREAT BUSINESS YGB	41 INT	INVICTUS TRADING & CONSULTING, C.A.
8	2014-008868	TIENDAS PAGUEMENOS	25 INT	PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ.
9	2014-009161	VERRUGAL	5 INT	INVERSIONES VERRUCLIN, C.A.
10	2014-006320	W	46 INT	INVERSIONES SAN JOSÉ, C.A. (INVERSAJOCA)
11	2014-009446	MARCAPUNTOS EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	16 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.

12	2014-009449	MARCAPUNTOS EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	38 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
13	2014-009451	MARCAPUNTOS EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	46 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
14	2014-009452	MARCADOR EN LÍNEA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	16 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
15	2014-009454	MARCADOR EN LÍNEA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	35 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
16	2014-009455	MARCADOR EN LÍNEA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	38 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
17	2014-009457	MARCADOR EN LÍNEA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	46 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
18	2014-009458	MARCA HIPICA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	16 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
19	2014-009460	MARCA HIPICA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	35 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
20	2014-009461	MARCA HIPICA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	38 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
21	2014-009463	MARCA HIPICA EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	46 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
22	2014-009464	MARCADOR LIBRE EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	16 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
23	2014-009466	MARCADOR LIBRE EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	35 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
24	2014-009467	MARCADOR LIBRE EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	38 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
25	2014-009469	MARCADOR LIBRE EL JUEGO DEL TIMEKEEPER	46 INT	ARELLANO JOSÉ ANTONIO y CASTRO JOSÉ ALBERTO.
26	2014-005909	TELEPIZZA	35 INT	PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.
27	2014-005910	TELEPIZZA	43 INT	PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.
28	2014-005908	TELEPIZZA	30 INT	PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.

En ese sentido, este Despacho observa que el motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se declaró negadas las solicitudes de registros de los

referidos signos, por carecer de distintividad respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger por lo tanto no pueden llegar a ser considerados como marcas, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

En el presente caso es oportuno considerar el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, al respecto este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto los nombres de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado puesto que la ley que rige la materia establece taxativamente los presupuestos de irregistrabilidad; en tal sentido, se denota que los mismos si gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los productos o servicios que pretenden distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos o servicios, más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que los signos marcarios solicitados no se encuentran incursos en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 234, 276, 651, 600, 276, 249, 369 y 086, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 589, 556, 590, 556, 578,

557 y 595, que negaron las solicitudes de registro de los signos anteriormente señalados, sólo respecto a las solicitudes anteriormente identificadas.

3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus actuales solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 890

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 284 de fecha 30 de abril de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015, que negó los siguientes signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-009376	SIESPAÑA	45 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
2	2014-009378	SIESPAÑA	38 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
3	2014-009379	SIESPAÑA	36 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
4	2014-009380	SIESPAÑA	35 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
5	2014-009381	SIESPAÑA	38 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
6	2014-009382	SIESPAÑA	35 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
7	2014-009383	SIESPAÑA	36 INT	GRUPO SIESPANA CORP.
8	2014-009384	SIESPAÑA	45 INT	GRUPO SIESPANA CORP.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso se encuentra contemplada en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

Ahora bien, en los casos objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados se corresponden a algún lugar geográfico directamente designado que pudiera inducir en error por indicar una falsa procedencia; en este sentido se observa que no existe un estrecho vínculo entre un lugar geográfico y éstos, toda vez que al analizarlos desde el punto de vista conceptual, los mismos deben ser considerados de fantasía, por ser un vocablo que carece de un significado realmente conocido, ya que deben ser observados o analizados en su conjunto sin separar sus partes.

En este contexto, es preciso traer a colación que una denominación evocativa es aquella que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del mismo. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo “SIESPAÑA”, en su conjunto, evidentemente no contiene elementos que pudieran indicar algún lugar geográfico que induzca en error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señaladas, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** la Resolución N^o 284 de fecha 30 de abril de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N^o 556 de fecha 15 de mayo de 2015, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N^o 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N^o 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 891

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°: 2015 – 013922

Fecha: 23 de septiembre de 2015

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre de la Marca: **“BIMBO VITAL”**

Distingue: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear; sal; mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

Solicitante: BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U.

N° Resolución: N° 104

Fecha: 27 de junio de 2016.

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N°564

Fecha: 07 de julio de 2016.

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 28 de julio de 2016.

Recurrente: María Alejandra Castillo González, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.682, apoderada de la sociedad de comercio “BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U”, Poder N° 2014-0608.

Ratificación

Fecha de interposición: 21 de diciembre de 2018.

Ratificante: María Alejandra Castillo González, ya identificada.

Cambio de Solicitante: BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

Fecha: 27 de julio de 2022

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 564, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 564, que negó la solicitud de registro N° **2015-013922**, del signo “**BIMBO VITAL**”, por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman el expediente, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, el registro N° P250402 del signo “BIMBO” que sirvió de base para la negativa, pertenece al mismo solicitante del signo. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar la resolución antes referida, solo en lo relativo a la solicitud indicada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana María Alejandra Castillo González, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 104; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 564, que negó la solicitud de registro N° **2015- 013922** del signo “**BIMBO VITAL**” indicado anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo a favor de su actual solicitante BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Resolución N° 892

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 290, 167, y 126 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 579, 576, y 575, se observa que se negaron los siguientes signos por cuanto los mismos se encontraban incursos en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2015-014228	EXTREMECONTACT	12 INT.	CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH
2	2016-003236	TERRAINCONTACT	12 INT.	CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH
3	2017-001291	REGENERON	5 INT.	REGENERON PHARMACEUTICALS, INC
4	2017-001292	REGENERON	42 INT.	REGENERON PHARMACEUTICALS, INC
5	2017-001293	REGENERON	44 INT.	REGENERON PHARMACEUTICALS, INC

En ese sentido, el numeral 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
 9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La disposición transcrita comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza

distintiva) como aquellas que consisten en sí, en la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 290, 167, y 126 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 579, 576 y 575, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 893

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2017-001406
Fecha:	31 de enero de 2017
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	12 Internacional
Nombre de la Marca:	“RALLY SPORT”
Distingue:	Vehículos; aparatos de locomoción terrestre o marítima; partes y accesorios para los mismos.
Solicitante:	FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.
Resolución	477
Base Legal:	Negadas por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	584
Fecha:	27 de julio de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	10 de agosto de 2018
Recurrente:	MATÍAS PÉREZ IRAZABAL, Cualidad: apoderado de la firma “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.”, Poder N° 2012-2771.
Ratificación	
Fecha de Interposición	18 de diciembre de 2018
Ratificante	MARIA MILAGROS NEBRED, actuando en su cualidad de apoderada de la firma “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.” según consta en documento de poder número 2012-2771.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca de **“RALLY SPORT”** clase 12 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 477, el signo *“no reviste novedad”*, por lo tanto, no pueden llegar a ser considerado como marca respecto de los productos que con él se pretende proteger, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“RALLY SPORT”**, para distinguir: *“vehículos; aparatos de locomoción terrestre o marítima; partes y accesorios para los mismos”* en clase 12, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que la solicitud **“RALLY SPORT”** en la clase 12 Internacional, cuyo titular es la empresa FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A., no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca de producto.

III. RESUELVE

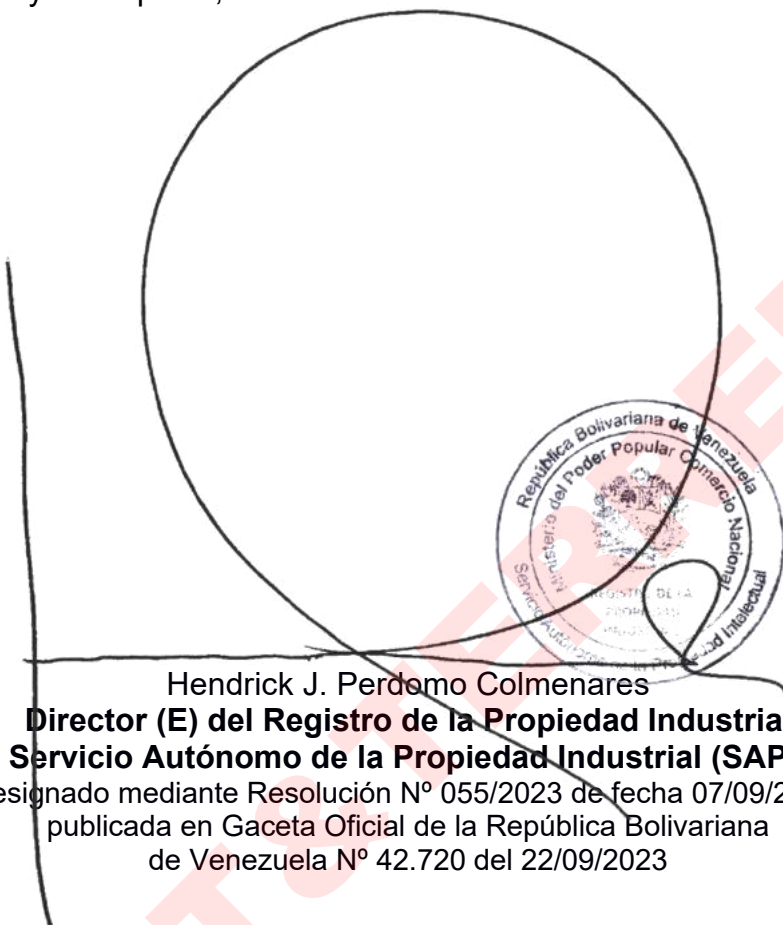
En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MATÍAS PÉREZ IRAZABAL, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED, antes identificados, en su carácter de apoderados de la firma “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.”
2. **REVOCAR** la Resolución N° 477, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, Tomo VI, pagina 07, de fecha 27 de julio de 2018, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“RALLY SPORT”**, en clase 12 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“RALLY SPORT”** a favor de su solicitante “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.”
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 894

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2017-006135
Fecha:	04 de abril de 2017
Tipo de marcas:	Denominativa
Clase:	44 Internacional
Nombre de las Marcas:	“INVENTING FOR LIFE”
Solicitante:	MERCK SHARP & DOHME CORP.
Distingue:	Proporcionar información en los ámbitos de la salud, la medicina, los productos farmacéuticos y la industria farmacéutica.
Resolución	207
Base Legal:	Negada por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	577
Fecha:	30 de agosto de 2017
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2017
Recurrente:	MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, titular de la cédula de identidad Nro. V-14.020.917. Agente de la Propiedad Industrial N° 3479. Cualidad: apoderada de la firma “MERCK SHARP & DOHME CORP.”, Poder N° 2015-2301.
Ratificación	
Fecha de Interposición	14 de enero de 2019
Ratificante	MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, antes identificada, según consta en documento de poder número 2016-0855.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada la solicitud de registro N°2017-006135 del signo **“INVENTING FOR LIFE”** clase 44 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 207 de fecha 21 de agosto de 2017, *“carece de distintividad para los servicios que pretende proteger”*, por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca respecto de los servicios que con él se pretende proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar su negativa, no fue el adecuado, pues el signo **“INVENTING FOR LIFE”**, para distinguir: *“Proporcionar información en los ámbitos de la salud, la medicina, los productos farmacéuticos y la industria farmacéutica”* en Clase 44 Internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los servicios que va a distinguir, esto se evidencia en su traducción al idioma castellano la cual es **“INVENTANDO PARA LA VIDA”**, no tiene un significado que corresponda de forma directa y precisa con el tipo de servicios que se proponen proteger; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que el signo **“INVENTING FOR LIFE”**, en la Clase 44 Internacional, cuyo solicitante es la empresa MERCK SHARP & DOHME CORP, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión del signo.

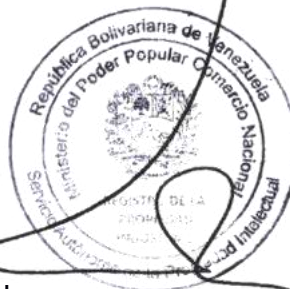
III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración y Ratificación interpuestos por la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, antes identificada, en su carácter de apoderada de la firma "MERCK SHARP & DOHME CORP."
2. **REVOCAR** la Resolución N° 207, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 577, Tomo IV, pagina 76, de fecha 30 de agosto de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**INVENTING FOR LIFE**", en Clase 44 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo "**INVENTING FOR LIFE**" a favor de su solicitante "MERCK SHARP & DOHME CORP."
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente ~~concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles~~, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 895

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 159, 246, 383 y 433, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 546, 547, 548 y 549, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-003894	SHOE-BOX	46 INT.	FRONT C.A
2	2013-006995	I-SHOES	46 INT.	I-SHOES, C.A
3	2013-004942	(DISEÑO)	46 INT.	INVERSIONES KC2, C.A
4	2013-012276	MR. MANGO	46 INT	INVERSIONES 11 MANGOS, C.A

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de las resoluciones recurridas para adoptar la negativa de los signos anteriormente señalados no fue el adecuado, visto que dichos signos son denominaciones comerciales reguladas conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, en tal sentido, al analizar los signos *in comento*, los mismos no son descriptivos de la actividad económica, empresa o establecimiento mercantil que pretenden distinguir. Por cuanto para que un signo sea considerado como nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad.

En atención a ello, los referidos signos se pueden registrar como nombres comerciales visto que no son descriptivos o genéricos de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que poseen, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir

todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado, por ende dichos signos sirven para identificar a los empresarios en el mercado.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidos en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de los mismos.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 159, 246, 383 y 433, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 546, 547, 548 y 549, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 896

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 632, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 551, que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 5°, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-005667	BABYCARACAS.COM	24 INT.	JUAN ARAUJO
2	2013-005669	BABYCARACAS.COM	5 INT.	JUAN ARAUJO
3	2013-005670	BABYCARACAS.COM	28 INT.	JUAN ARAUJO
4	2013-005671	BABYCARACAS.COM	20 INT.	JUAN ARAUJO

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Considera este Despacho al analizar los signos *in comento*, que están compuestos por lugares geográficos “Naiguatá y Caracas”, lo cual no engaña al consumidor sobre su procedencia geográfica, ni distorsiona la realidad acerca de la naturaleza y características de los productos que identifican, visto que dichos lugares no se caracterizan por la fabricación de los respectivos productos, por ende, no existe un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden una vez realizado el nuevo examen de registrabilidad, se pudo constatar que los signos solicitados, no se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señaladas, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

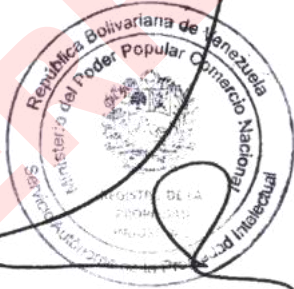
2.- **REVOCAR** las la Resolución N° 632, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 551, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 897

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 09, 438 y 597, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 544, 549 y 589, respectivamente, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-005737	(DISEÑO)	30 INT.	FERRERO S.P.A
2	2013-007241	THE HOUSE OF PREMIUM TOBACCO	34 INT.	AKTSIONERNO DROUJESTVO BULGARTABAC HOLDING
3	2013-009376	MR. PRETZELS	30 INT.	GOODIES, INC

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios

que se pretenden proteger en las clases 30 y 34, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 09, 438 y 597, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 544, 549 y 589, respectivamente, que negó los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 898

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 09, 68, 163, 249, 385, 438, y 448, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 544, 545, 546, 547, 548, 549 y 559, respectivamente, mediante las cuales se declaró que los signos solicitados describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-004335	COSMETIQUE LES SENS	3 INT.	A.W. FABER-CASTELL S.A
2	2013-002960	LA CASA DEL TEQUILERO	43 INT.	TEQUILA ESPIRITU DE MEXICO, S.A. DE C.V.
3	2013-004862	CARNAVALITO	25 INT.	DISFRACES CARNAVALITO, C.A.
4	2013-006307	TIO PATO	29 INT.	PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS TIO PATO, C.A.
5	2013-004864	EL MUNDO DEL DULCE	29 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A
6	2013-008104	RICE GOLD	5 INT.	GAMMFOOD INC C.A
7	2013-010998	FULL MODA	25 INT.	GEORGETTE NADIMA DAOUD DAOUD
8	2013-012112	(DISEÑO)	43 INT.	SSE IP, LLC
9	2013-004861	CARNAVALITO	25 INT.	DISFRACES CARNAVALITO, C.A.
10	2013-013882	DIGESTIVE ADVANTAGE	5 INT.	RB HEALTH (US) LLC
11	2013-014769	DR. PERROGATO	43 INT.	DIEGO IGNACIO CELIS ORTA

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Articulo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 09, 68, 163, 249, 385, 438, y 448, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 544, 545, 546, 547, 548, 549 y 559, respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214º, 165º y 25º

Resolución N° 899

I. ANTECEDENTES

Vista la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, **“CACAO DE RÍO CARIBE”**, Inscripción N° **2024-000004**, de fecha 16 de mayo del 2024, solicitada conjuntamente por la **ASOCIACIÓN CIVIL RED DE PRODUCTORES Y ARTESANOS LIBRES Y ASOCIADOS CACAO EL PECURERO**, domiciliada en la carretera principal casa sin número sector Pasarela Puerto Santo Sucre, zona postal 6164, debidamente registrada por ante el Registro Público del municipio Arismendi estado Sucre, en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022) bajo el N° 44, Folio 262, del Tomo 2 del Protocolo de transcripción del año 2022, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-50436483-5 y representada por el ciudadano **WILFREDO ANTONIO SALAZAR ROSARIO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.950.770, miembro de la comisión de producción que de acuerdo con el Artículo 26 del Acta Constitutiva de la Asociación le corresponde ejercer la representación legal de la misma; y por la **ASOCIACIÓN CIVIL RED DE PRODUCTORES LIBRES Y ASOCIADOS DE CACAO CUCHAPE**, domiciliada en carretera principal el Cuchape, casa sin número, urbanización el Cuchape, Rio Caribe, Sucre, zona Postal 6163, debidamente registrada por ante la Oficina de Registro Público del municipio Arismendi, estado Sucre, en fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), bajo el N° 31, Folio 199 del Tomo 1 del Protocolo de transcripción del año 2023, e inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-411690937 y representada por el ciudadano **RENNYS SANTIAGO MONTAÑO HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.216.490, miembro de la unidad de administración y finanzas, que de acuerdo al Artículo 28 del Acta Constitutiva de la Asociación, le corresponde la representación legal de la misma; para designar “Cacao”, abarcando específicamente la zona geográfica Población de Rio Caribe, Municipio Arismendi, estado Sucre, en la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, en fecha 12 de agosto de 2024, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, realizó la publicación en prensa en el Periódico Digital SAPI de la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, **“CACAO RÍO CARIBE”**, Inscripción N° 2024-000004, solicitada por la **ASOCIACIÓN CIVIL RED DE PRODUCTORES Y ARTESANOS LIBRES Y ASOCIADOS CACAO EL PECURERO; y ASOCIACIÓN CIVIL RED DE PROUDCTORES LIBRES Y**

ASOCIADOS DE CACAO CUCHAPE, previamente identificadas y pagados los aranceles de publicación mediante la factura N° F0690030, quedando publicada en el periódico digital del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, N° 2554, año 9, página 9.

II. FUNDAMENTACIÓN

En virtud de que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre 2020, con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En tal sentido, una vez analizada la solicitud realizada ante este Servicio Autónomo, de la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CACAO DE RÍO CARIBE”**, Inscripción N° 2024-000004 y siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la sección II del capítulo IX y los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el capítulo IV, artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a ordenar la publicación de la presente solicitud en el Boletín de la Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **PUBLICAR** como solicitada la declaratoria de protección de indicación geográfica **“CACAO DE RÍO CARIBE”**, Inscripción N° 2024-000004; en el presente Boletín de la Propiedad Industrial; a los efectos que los interesados puedan objetar dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente

publicación.

2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/ZP/MS/AM

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 900

I. ANTECEDENTES

Vista la Solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, **“QUESO DE CABRA DE LARA”**, Inscripción N° 2024-000005, de fecha 9 de agosto del 2024, presentada por la **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABRAS LECHERAS (ASOCABRA)**, domiciliada carretera 9 (Lara) entre Monagas y Guzmán Blanco local Nro. 6-U39 zona postal 3050 y, debidamente registrada por ante la oficina de Registro Público de los Municipios Torres, estado Lara, en fecha veintisiete (27) de Diciembre del 2022, bajo el N° 2190 y 2191, Folios 4165-4168 y 4169-4169 en Folio 1, Tomo 8 del Protocolo de transcripción de del año 2022, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° J-401892205, representada por su presidente, el ciudadano **ROBERTO JESUS LUGO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.088.135, para designar “Queso de Cabra”, abarcando específicamente la zona geográfica de los Municipios, Torres, Moran, Jiménez, Iribarren, Andrés, Eloy Blanco, Urdaneta, Palavecino, Crespo, y Simón, Plasmas, del estado Lara, de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, en fecha 02 de septiembre de 2024, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, realizó la publicación en prensa en el Periódico Digital del SAPI de la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica, **“QUESO DE CABRA DE LARA”**, Inscripción N° 2024-000005, solicitada por la **ASOCIACION DE CRIADORES DE CABRAS LECHERAS (ASOCRABRA)**, previamente identificada y pagados los aranceles de publicación mediante la factura N° F0706595, quedando publicada en el periódico digital del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, N° 2575, año 9, pagina 4.

II.FUNDAMENTACIÓN

En virtud de que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, señala que, de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra

característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

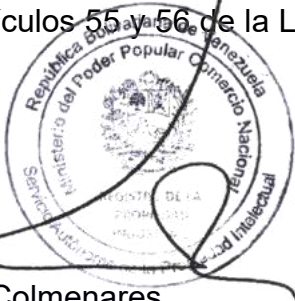
En tal sentido, una vez analizada la solicitud realizada ante este Servicio Autónomo, de la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“QUESO DE CABRA DE LARA”**, Inscripción N° 2024-000005 y siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la sección II del capítulo IX y los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el capítulo IV, artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Se procede a ordenar la publicación de la presente solicitud en el Boletín de la Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **PUBLICAR** como solicitada la declaratoria de protección de indicación geográfica **“QUESO DE CABRA DE LARA”**, Inscripción N° 2024-000005; en el presente Boletín de la Propiedad Industrial; a los efectos que los interesados puedan objetar dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación.
- 2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 901

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE INVENCION CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- (11) 637-2022000221
- (21) 2022-000221
- (22) 19/10/2022
- (30)
- (51)
- (73) INTEVEP, SA. Domicilio: Urb. Sta. Rosa, Sector El Tambor, Los Teques, estado Miranda. País: VENEZUELA
- (72) CARLOS ANDRES VILLEGAS ROJAS; FRANKLIN ANTONIO LANDA ROJAS; INGRID ZULAY ROJAS AFRICANO; JOSE MANUEL ESCOBAR MACHUCA; JUAN CARLOS RIVAS; PABLO L JOSKOWICZ; RUBEN DARIO PEREZ BARONA; VICTOR MANUEL CARRILLO CARRILLO
- (74) GENESIS BEATRIZ CHACON
- (54) **MEZCLAS ASFALTICAS EN CALIENTE PARA PAVIMENTOS, DISEÑADAS CON RIPIOS DE PERFORACION Y ESCORIA DE ACERÍA.**
- (57) LA INVENCION CONSISTE EN EL DISEÑO DE COMPOSICIONES DE MEZCLAS ASFALTICAS EN CALIENTE (MAC) PARA PAVIMENTOS DE VIALIDAD, QUE COMPRENDEN LA COMBINACION DE LIGANTE ASFALTICO VENEZOLANO CON COMBINACIONES PERFECTAMENTE GRADADAS DE AGREGADOS PETREOS QUE INCLUYEN: RIPIOS DE PERFORACION BASE AGUA, PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS Y ESCORIA DE ACERÍA PROVENIENTE DEL PROCESO SIDERURGICO. LAS MAC RESULTANTES DE LA COMBINACION DE LOS MATERIALES ANTES SEÑALADOS, POSEEN CARACTERISTICAS TIPICAS DE MEZCLAS DENSAMENTE GRADADAS Y HAN SIDO DISEÑADAS PARA SU UTILIZACIÓN EN PAVIMENTOS PARA VIAS DE TRANSITO MEDIO-ALTO.

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 902

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2023-000150	MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, MÉTODO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE CODIFICACIÓN DE IMÁGENES, APARATO DE DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES Y APARATO DE CODIFICACIÓN Y DECODIFICACIÓN DE IMÁGENES	SUN PATENT TRUST	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000212	APARATOS, SISTEMAS Y MÉTODOS DE COMPRESIÓN PARA EL CRIBADO DE MATERIALES.	DERRICK CORPORATION	ALICIA MOLERO MORAN
2023-000247	OBTENCIÓN, FORMULACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CARBONO ORGÁNICOS OXIDABLE VEGETAL Y MINERAL PARA LA REMEDIACIÓN, RECUPERACIÓN, RECOBRO, ACONDICIONAMIENTO DE SUELO, SUBSUELO, FUENTES HÍDRICAS IMPREGNADOS DE GRASAS, ACEITES E HIDROCARBUROS	NATALIA SOLANO CABALLERO, TATIANA SOLANO CABALLERO	LUIS MANUEL RUIZ TORRES
2023-000251	COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE VIRUS SIN ENVOLTURA	JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD"	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2023-000252	COMPOSICIONES DE INSULINA DE ACCIÓN RÁPIDA (VARIANTES DE LAS MISMAS)	OBSHCHESTVO S OGRANICHENNOY OTVETSTVENNOSTYU GEROPHARM	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2023-000262	INHIBIDORES DE PROTEASA SIMILAR A PAPAINA (PLPRO)	PFIZER INC.	MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
2023-000264	AGENTE DE IARN CON NUCLEÓTIDOS MODIFICADOS	ELI LILLY AND COMPANY	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2023-000269	INHIBIDORES DE LA PROTEÍNA TIROSINA FOSFATASA, COMPOSICIONES Y MÉTODOS DE USO	BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2023-000278	FORMULACIONES DE VIRUS ADENOASOCIADOS	SPARK THERAPEUTICS, INC.	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2024-000036	MÉTODO DE SECUESTRO DE CARBONO POR MEDIO DE BICRS.	CARBON ALERT B.V.	ALICIA MOLERO MORAN
2024-000039	SELLADO DE EMERGENCIA DE TUBERÍAS A PRESIÓN Y MÉTODO DE INSTALACIÓN DE EMERGENCIA DE TUBERÍAS A PRESIÓN	SOBCZAK, KRZYSZTOF, ERNST, WILFRIED	LUIS MANUEL RUIZ TORRES
2024-000045	Molécula similar a un anticuerpo que comprende un heterodímero de la proteína humana CD1b (grupo de diferenciación 1)	JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD"	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2024-000048	Anticuerpo biespecífico aislado que se une específicamente al CD3 y al antígeno tumoral, y uso del mismo	JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD"	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2024-000055	MÉTODO Y DISPOSITIVO PARA PROPORCIONAR UNA ANTICONCEPCIÓN EFICAZ	Chemo Research, S.L.	ENRIQUE J. CHEANG VERA

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2024-000056	OXAZOLIDINONAS E IMIDAZOLINONAS SUSTITUIDAS COMO HERBICIDAS	FMC CORPORATION	RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO
2024-000077	ANTICUERPOS LILRB1 Y LILRB2 Y MÉTODOS DE USO DE ÉSTOS	PFIZER INC.	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2024-000079	AGLUTINANTES DE TROP2 Y CONJUGADOS DE ÉSTOS	MERCK SHARP & DOHME LLC	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2024-000098	PAPEL, PAPEL ESTUCADO, SU UTILIZACIÓN, EMBALAJES DE PAPEL Y MÉTODOS	SUZANO S.A.	MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
2024-000099	COMPOSICION DE BARRERA, SU USO, MÉTODO PARA FABRICAR ENVASES FLEXIBLES Y ENVASES DE PAPEL	SUZANO S.A.	MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
2024-000108	ANTICUERPO MONOCLONAL O FRAGMENTO DE UNIÓN A ANTÍGENO DEL MISMO QUE SE UNE ESPECÍFICAMENTE A AXL, Y USO DEL MISMO	JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD"	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2024-000109	COMPOSICIONES ADYUVANTES EN NANOEMULSIÓN PARA VACUNAS CONTRA EL PAPILOMAVIRUS HUMANO	MERCK SHARP & DOHME LLC	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2024-000112	MÉTODO Y APLICACIÓN PARA COMPARTIR RÁPIDAMENTE IMÁGENES ENTRE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS MÓVILES UTILIZANDO UNA PLATAFORMA INNOVADORA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	YAE, LLC	MARIA R. RUGGIERO G.
2024-000113	APLICACIÓN DE CÁMARA CON OBTURADOR DE SELECCIÓN MÚLTIPLE QUE ENVÍA IMÁGENES SELECTIVAMENTE A DIFERENTES PLATAFORMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL E INNOVADORAS QUE PERMITEN FINES DE COMPARTIR RÁPIDAMENTE Y FINES INFORMATIVOS	YAE, LLC	MARIA R. RUGGIERO G.
2024-000117	Tratamiento de tumores sólidos con un modulador de 5-HTR1B	Leukos Biotech SL	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2024-000121	Revestimiento de estator, estator, y procedimiento para fabricar un revestimiento de estator	Ralf DAUNHEIMER	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2024-000122	SISTEMA Y PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN	Lazer Safe Pty Ltd	ENRIQUE J. CHEANG VERA

Total de Solicitudes : 26

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 903

ORDEN DE PUBLICACIÓN EN PRENSA DE SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL

ESTE DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ORDENA LA PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, A TALES EFECTOS SE LES INFORMA QUE PODRÁN REALIZAR DICHA PUBLICACIÓN EN LOS PERIODICOS: VEA, CIUDAD CARACAS Y A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DIGITAL DE ESTE SERVICIO AUTÓNOMO (SAPI). ESTA PUBLICACIÓN EL INTERÉSADO DEBERÁ REALIZARLA DE FORMA CORRECTA Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO DENTRO DE DOS (2) MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE BOLETÍN; DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO SE DECLARARÁN PERIMIDAS LAS SOLICITUDES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SOLICITUD	TITULO DE LA SOLICITUD	TITULAR	TRAMITANTE
2024-000034	VEHÍCULO Y MODELO A ESCALA DE VEHÍCULO	AUTOMOBILI LAMBORGHINI S.P.A.	MARIA R. RUGGIERO G.

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 904

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FORMA

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACION, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETIN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERA A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2024-000014	ANTICUERPOS ANTI-PEPTIDO BETA AMILOIDE N3PGLU Y SUS USOS	ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: INDIANAPOLIS, INDIANA País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2024-000107	ANTICUERPOS DE UNION A ILT4	BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY Domicilio: Princeton, New Jersey País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIVE PRIME THERAPEUTICS, INC. Domicilio: South San Francisco, California País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2024-000110	APARATOS Y METODOS PARA CEBOS CONTRA INSECTOS	UNITED INDUSTRIES CORPORATION Domicilio: One Rider Trail Plaza Drive, Suite 300, Earth City, Missouri 63045, USA País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2024-000111	MÉTODOS Y COMPOSICIONES PARA LA TOLERANCIA AL HERBICIDA ICAFOLINA	MONSANTO TECHNOLOGY LLC Domicilio: St. Louis, Missouri, País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA
2024-000118	COMPOSICIONES DE POLINUCLEÓTIDOS Y USOS DE ESTAS	PFIZER INC. Domicilio: 66 Hudson Boulevard East, New York, New York 10001-2192 País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE
2024-000119	PROCESO Y EQUIPO PARA LA PRODUCCION DE ALEACIONES METÁLICAS Y MÉTODO DE TRATAMIENTO DE GASES	GAVEA TECH LTDA. Domicilio: Rua J.J. Seabra 14 casa 2, 22470-130, Rio de Janeiro, RJ, Brasil. País: BRASIL	KAREN INCERA DE BILBAO
2024-000120	PROCESO Y EQUIPO PARA LA PRODUCCION DE ALEACIONES METÁLICAS Y MÉTODO DE TRATAMIENTO DE GASES RESULTANTES DE LA PRODUCCION DE ALEACIONES METÁLICAS	GAVEA TECH LTDA. Domicilio: Rua J.J. Seabra 14 casa 2, 22470-130, Rio de Janeiro, RJ, Brasil. País: BRASIL	KAREN INCERA DE BILBAO

Total de Solicitudes : 7

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 905

SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL DEVUELTAS POR EXAMEN DE FORMA

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE MODELO INDUSTRIAL, QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACIÓN, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCIÓN DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE BOLETÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2024-000145	FRASCOS DE PERFUME	Carolina Herrera Ltd Domicilio: 501 Seventh Avenue, 17Th Floor New York, New York 10018 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	ENRIQUE J. CHEANG VERA

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 906

SOLICITUDES DE PATENTES DE DIBUJO INDUSTRIAL DEVUELTAS POR EXAMEN DE FORMA

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTES DE DIBUJO INDUSTRIAL, QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE PRESENTACIÓN, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCIÓN DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE BOLETÍN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2024-000114	PAÑAL PARA BEBÉ	EVYAP HIJYENIK URUNLER SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Domicilio: Deri OSB Mah. Guderli Cad. 1 Tuzla, Estambul, Turquía. País: TURQUIA	LUIS MANUEL RUIZ TORRES
2024-000115	PAÑAL PARA BEBÉ	EVYAP HIJYENIK URUNLER SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Domicilio: Deri OSB Mah. Guderli Cad. 1 Tuzla, Estambul, Turquía. País: TURQUIA	LUIS MANUEL RUIZ TORRES
2024-000116	PAÑAL PARA BEBÉ	EVYAP HIJYENIK URUNLER SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Domicilio: Deri OSB Mah. Guderli Cad. 1 Tuzla, Estambul, Turquía. País: TURQUIA	LUIS MANUEL RUIZ TORRES

Total de Solicitudes : 3

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

RESOLUCIÓN N° 907

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FONDO

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS TÉCNICO-JURÍDICOS DE FONDO, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETIN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

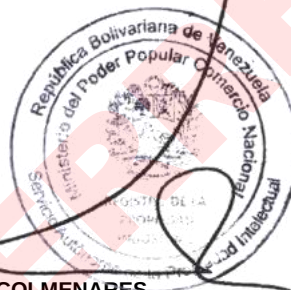
SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2008-000211	COMPOSICION DEL ANTITRANSPIRANTE/DESODORANTE.	COLGATE-PALMOLIVE COMPANY Domicilio: New York, New York País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - ZOPPI GANEM, PEDRO ALID - SCHAFFER MEDINA MARISOL SARA - BEYER, ANETTE M
2008-000234	BANDA DE RODAMIENTO PARA NEUMATICO CON ELEMENTOS QUE POSEEN UN BORDE BISELADO.	BRIDGESTONE/FIRESTONE NORTH AMERICAN TIRE, LLC Domicilio: Nashville, TN País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARMOL PEREZ VERONICA
2008-000288	REALIZANDO IMAGENOLOGIA DE DIFUSION 3-D A PARTIR DE DATA SISMICA 2-D.	LANDMARK GRAPHICS CORPORATION Domicilio: Houston, Texas País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	BENTATA GABRIEL - FRANKLIN HOET LINARES - FRANCISCO CASTILLO-GARCIA - CORIAT ALAIN - MARIA MILAGROS NEBRED A - VITKOU FISCHER RICARDO PATRICK
2011-000053	DISPOSITIVOS SIN EMISIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR TRABAJO MECÁNICO Y PRODUCIR ENERGÍA ELÉCTRICA Y TÉRMICA	RV LIZENZ AG Domicilio: Dammstrasse 19 6301 Zug, SUIZA País: SUIZA	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2011-000077	PROCEDIMIENTO DE FABRICACION DE UN CATALIZADOR QUE COMPRENDE UNA ZEOLITA MODIFICADA CON FOSFORO QUE SE USARA EN UN PROCEDIMIENTO DE DESHIDRATACION DE ALCOHOLES.	TOTAL PETROCHEMICALS RESEARCH FELUY Domicilio: Zone Industriuelle C, B-7181 Seneffe (Feluy) País: BELGICA	ENRIQUE J. CHEANG VERA
2011-000440	DISPOSITIVO DE BOMBEO	DJERASSEM LE BEMADJIEL Domicilio: DE CHAD NDJAMENA País: CHAD	TERRERO DE WECK VERONICA - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARMOL PEREZ VERONICA

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
	COMPOSICIONES CATALIZADORAS DE CRAQUEO	BASF CORPORATION Domicilio: FLORHAM PARK,	FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS NEBRED - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER - FRANCISCO CASTILLO
2014-001546	CATALÍTICO FLUIDO (FCC), QUE CONTIENEN ÓXIDO DE BORO.	NEW JERSEY País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
2015-001030	PROCESO PARA LA CONVERSIÓN INTENSA DE RESIDUOS, MAXIMIZANDO EL RENDIMIENTO DE GASÓLEO	AXENS Domicilio: Rueil Malmaison, Cedex País: FRANCIA	BEYER, ANETTE M
2015-001089	RECIPIENTE A PRESION	FABER INDUSTRIE S.P.A. Domicilio: Udine País: ITALIA	BEYER, ANETTE M
2016-000401	COMPOSICIÓN DETERGENTE DE BUENA ESTABILIDAD ENZIMÁTICA Y ALTO DESEMPEÑO PARA EL LAVADO DE TELAS Y SUPERFICIES	NOVOZYMES A/S Domicilio: Sao Paulo País: BRASIL, OXITENO S.A INDUSTRIA E COMERCIO Domicilio: Sao Paulo País: BRASIL	MARIA MILAGROS NEBRED - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER - FRANCISCO CASTILLO
2017-000150	MÉTODO Y APARATO PARA PRODUCIR UN RIZO ENROLLADO EN EL EXTREMO ABIERTO DE UN ENVASE METÁLICO	EXAL CORPORATION Domicilio: Youngstown, Ohio País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2017-000181	PRODUCTOS ALIMENTICIOS RECUBIERTOS	FREDDY HIRSCH GROUP AG Domicilio: Hunenberg País: SUIZA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2017-000277	HERRAMIENTA VENTURI ESPIRAL DE TUBERIA CONTINUA	OIL & GAS TECH ENTERPRISES C.V. Domicilio: ST. Michael País: BARBADOS	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
2017-000313	UN MÉTODO PARA PREPARAR UN FLUIDO DE FRACTURA PARA FRACTURAR UNA FORMULACIÓN SUBTERRÁNEA.	INDEPENDENCE OILFIELD CHEMICALS LLC Domicilio: Houston, Texas País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	BEYER, ANETTE M
2017-000434	MÉTODOS PARA TRATAR MEMBRANAS MICROPOROSAS RELLENAS	PPG INDUSTRIES OHIO, INC. Domicilio: Cleveland, Ohio País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2017-000451	ELEMENTO DE ANDAMIAJE, ANDAMIO QUE TIENE DICHO ELEMENTO DE ANDAMIAJE Y MÉTODO PARA ENSAMBLAR EL ANDAMIO	PERI GMBH Domicilio: RUDOLF DIESEL STRASSE, D 89264 WEISSENHORN País: ALEMANIA	ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J
2019-000312	MATERIALES DE CALEFACCIÓN A TRAVÉS DE LA COGENERACIÓN DE CALOR Y ELECTRICIDAD	RED LEAF RESOURCES, INC. Domicilio: Salt Lake City, Utah País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2019-000371	RECUBRIMIENTO DE MATERIAL VEGETAL Y PROCEDIMIENTO DE PREPARACION.	ESTACION EXPERIMENTAL AGRO-INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Domicilio: Av. William Cros N° 3150, Departamento Tafí Viejo, Las Talitas, TUCUMÁN País: ARGENTINA, ARCOR AG Domicilio: Baarerstrasse, 78, 6300, Zug País: SUIZA, ARCOR S.A.I.C. Domicilio: FULVIO S. PAGANI 487, ARROYITO, CORDOBA País: ARGENTINA	MARIA MILAGROS NEBRED - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER - FRANCISCO CASTILLO
2019-000557	HERBICIDAS DE PIRIDAZINONA E INTERMEDIOS DE PIRIDAZINONA USADOS PARA PREPARAR UN HERBICIDA	FMC Corporation Domicilio: 2929 Walnut Street, Philadelphia, Pennsylvania 19104 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	ROJAS GAONA RICARDO JAVIER
2020-000028	TRATAMIENTO DE FORMACIONES SUBTERRANEAS	INNOSPEC LIMITED Domicilio: Cheshire País: REINO UNIDO	BEYER, ANETTE M
2020-000029	TRATAMIENTO DE FORMACIONES SUBTERRANEAS	INNOSPEC LIMITED Domicilio: Cheshire País: REINO UNIDO	BEYER, ANETTE M
2020-000030	TRATAMIENTO DE FORMACIONES SUBTERRANEAS	INNOSPEC LIMITED Domicilio: Cheshire País: REINO UNIDO	BEYER, ANETTE M
2020-000031	TRATAMIENTO DE FORMACIONES SUBTERRANEAS	INNOSPEC LIMITED Domicilio: Cheshire País: REINO UNIDO	BEYER, ANETTE M
2020-000097	SUSPENSION ACUOSA CONCENTRADA DE MICROFIBRAS DE CELULOSA QUE COMPRENDE SALES INORGANICAS PARA NUTRICION VEGETAL	TOTAL GROW LLC Domicilio: SHERIDAN, WY, EUA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MANUEL POLANCO FERNANDEZ

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2020-000163	PROCESO DE REDUCCIÓN DIRECTA UTILIZANDO HIDRÓGENO	MIDREX TECHNOLOGIES, INC. Domicilio: Charlotte, North Carolina País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2020-000239	SOPORTE SÓLIDO, SISTEMA Y MÉTODOS	DANILO VUONO Domicilio: Via E. Ferrari, 49 87040 Castrolibero (CS) País: ITALIA	FLAVIA AMOROSO DE SENA
2021-000063	INTEGRACIÓN DE PLANTA DR Y HORNO DE FUNDICIÓN DRI ELÉCTRICO PARA PRODUCIR HIERRO DE ALTO RENDIMIENTO	MIDREX TECHNOLOGIES, INC. Domicilio: Charlotte, North Carolina País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
2021-000064	UN MÉTODO Y SISTEMA PARA CALENTAR HIERRO DE REDUCCIÓN DIRECTA (DRI) ENTRE UNA FUENTE DE DRI Y EL EQUIPO DE PROCESAMIENTO PARA EL DRI	MIDREX TECHNOLOGIES, INC. Domicilio: Charlotte, North Carolina País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA

Total de Solicitudes : 28

Publíquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 02 de diciembre de 2024

214, 165 y 25

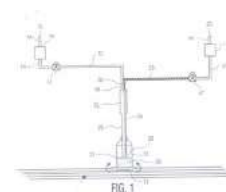
RESOLUCIÓN N° 908

PATENTES DE INVENCION CONCEDIDAS

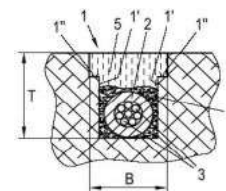
CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC) Y EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

(21) 2009-002009
(22) 06/11/2009
(11) 637-2009002009
(45) 08/04/2019
(73) LANDMARK GRAPHICS CORPORATION.,
(74) ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE
(51) P=G06G 7/48;
(54) SISTEMAS Y MÉTODOS PARA CALCULAR Y VALIDAR UN MODELO DE VARIOGRAMA.

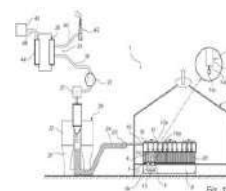
(21) 2010-000326
(22) 05/03/2010
(11) 637-2010000326
(45) 16/04/2013
(73) COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.,
(74) BEYER, ANETTE M
(51) P=B01F 5/06; S=B01F 5/24; S=B01F 9/02; S=B01F 15/02;
(54) APARATO Y METODO PARA LLENAR UN CONTENEDOR CON AL MENOS DOS COMPONENTES DE UNA COMPOSICION.



(21) 2011-000057
(22) 20/01/2011
(11) 637-2011000057
(45) 13/02/2013
(73) JAN MICHAEL PICHLER,
(74) MARIA MILAGROS NEBRED A
(51) P=E02F 5/10; P=E01F 11/00; P=G02B 6/50; S=H02G 3/00;
(54) PROCEDIMIENTO Y DISPOSITIVO PARA INTRODUCIR UN TUBO PARA CABLES ÓPTICOS EN UNA BASE SÓLIDA.



(21) 2011-000064
(22) 20/01/2011
(11) 637-2011000064
(45) 13/02/2013
(73) ALSTOM TECHNOLOGY LTD.,



(74) HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - ZOPPI GANEM, PEDRO ALID - SCHAFER MEDINA MARISOL SARA

(51) P=C25C 3/22; P=C25C 3/0;

(54) UNA CELDA ELECTROLÍTICA PARA LA PRODUCCIÓN DE ALUMINIO.

(21) 2011-000065

(22) 21/01/2011

(11) 637-2011000065

(45) 13/02/2013

(73) TOTAL PETROCHEMICALS RESEARCH FELUY,

(74) ENRIQUE J. CHEANG VERA

(51) P=C07C 11/04; P=C07C 1/24;

(54) DESHIDRATACION DE ALCOHOLES EN UN SILICATO CRISTALINO DE BAJA RELACION SI/AL

(21) 2011-000146

(22) 04/02/2011

(11) 637-2011000146

(45) 13/02/2013

(73) PEPSICO, INC,

(74) LAURA K. RADA CHACON

(51) P=A23L 27/00; P=A23L 2/68; S=A23L 27/30; S=A23L 2/60;

(54) METODO PARA PREPARAR BEBIDAS LISTAS PARA TOMAR

(21) 2011-000444

(22) 06/04/2011

(11) 637-2011000444

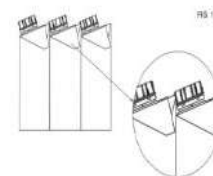
(45) 13/02/2013

(73) TETRA LA VAL HOLDINGS & FINANCE S.A.,

(74) HERNANDEZ GRISANTI HUMBERTO - DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M

(51) P=B65D 5/02; S=B65D 5/00;

(54) UN MÉTODO PARA FORMAR UN ENVASE SELLADO PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS VERTIBLES



(21) 2011-000486

(22) 13/04/2011

(11) 637-2011000486

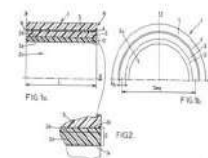
(45) 13/02/2013

(73) TOTAL S.A.,

(74) BEYER, ANETTE M

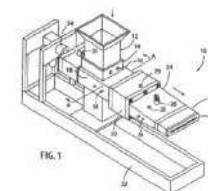
(51) P=F16L 9/18; S=F16L 9/00;

(54) Conducto para el transporte de un fluido que comprende un hidrocarburo



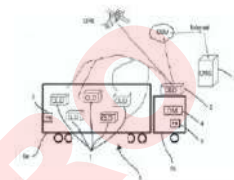
(21) 2011-000540

(22) 25/04/2011



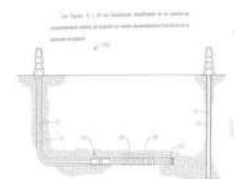
(11) 637-2011000540
 (45) 16/04/2013
 (73) INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51) P=A21C 3/04; P=A21C 11/20;
 (54) EXTRUSORES DE MASA

(21) 2014-000109
 (22) 05/02/2014
 (11) 637-2014000109
 (45) 18/09/2015
 (73) WIDE ROOTS TELECOMUNICACIONES S.L,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51) P=G06Q 10/08;
 (54) SISTEMA DE MONITOREO Y RASTREO DE CARGA

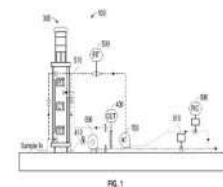


(21) 2014-000529
 (22) 25/04/2014
 (11) 637-2014000529
 (45) 15/12/2015
 (73) TENCENT TECHNOLOGY (SHENZHEN) COMPANY LIMITED,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=H04L 12/00; P=G06F 17/00; S=H04L 12/58; S=G06F 17/30;
 (54) APARATO Y METODO PARA LA COMUNICACION.

(21) 2014-001148
 (22) 29/09/2014
 (11) 637-2014001148
 (45) 02/05/2016
 (73) HALLIBURTON ENERGY SERVICES, INC,
 (74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ
 (51) P=E21B 47/02; S=G01V 3/18; S=E21B 47/09;
 (54) MEDICIÓN GRADIOMÉTRICA EN EL FONDO DEL POZO PARA PREVENCIÓN DE POZO E INTERSECCIÓN-T UTILIZANDO TRANSMISORES Y RECEPTORES CON DIPOLOS MAGNÉTICOS.



(21) 2017-000220
 (22) 25/05/2017
 (11) 637-2017000220
 (45) 14/03/2018
 (73) DWT SOLUTIONS, L.P.,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=E21B 49/08;
 (54) SISTEMA DE ANALISIS DE FLUIDOS EN POZOS



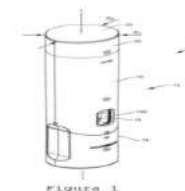
(21) 2017-000389
 (22) 10/10/2017
 (11) 637-2017000389

- (45) 08/04/2019
 (73) TRINITY BAY EQUIPMENT HOLDINGS, LLC,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=F16L 1/00; P=B60P 3/00; P=B66F 5/00; S=F16L 1/32; S=B62D 63/06; S=B60P 1/16;
 (54) TRAILER PARA EL DESPLIEGUE DE TUBERIA.

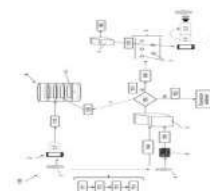
- (21) 2017-000408
 (22) 26/10/2017
 (11) 637-2017000408
 (45) 29/11/2018
 (73) ARR-MAZ PRODUCTS, L.P.,
 (74) ARCILA SALGADO GUSTAVO
 (51) P=B01J 2/00; P=C09K 8/00; S=E21B 43/267; S=C09K 8/80;
 (54) COMPUESTO APUNTALANTE RESISTENTE AL DESGASTE Y SU COMPOSICIÓN.

- (21) 2017-000435
 (22) 16/11/2017
 (11) 637-2017000435
 (45) 29/11/2018
 (73) PPG INDUSTRIES OHIO, INC.,
 (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
 (51) P=B01D 67/00; S=B01D 71/26; S=B01D 69/14; S=B01D 69/02;
 (54) MÉTODOS PARA TRATAR MEMBRANAS MICROPOROSAS RELLENAS

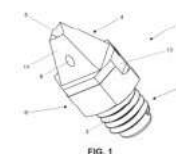
- (21) 2019-000204
 (22) 17/06/2019
 (11) 637-2019000204
 (45) 17/02/2022
 (73) 1)MYLAN UK HEALTHCARE LTD., 2)COALESCE PRODUCT DEVELOPMENT LIMITED,
 (74) BEYER, ANETTE M
 (51) P=A61M 5/00; S=A61M 5/32; S=A61M 5/24; S=A61M 5/20;
 (54) DISPOSITIVO PARA INYECTAR MEDICAMENTOS



- (21) 2019-000278
 (22) 20/06/2019
 (11) 637-2019000278
 (45) 14/05/2021
 (73) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.,
 (74) ENRIQUE J. CHEANG VERA
 (51) P=G07F 19/00; S=G06Q 20/10; S=G06Q 20/32;
 (54) MÉTODO PARA OPERAR CON UN CAJERO AUTOMÁTICO



- (21) 2019-000477
 (22) 08/07/2019
 (11) 637-2019000477
 (45) 02/07/2021
 (73) CAFÉ TRÊS CORAÇÕES S/A.,



(74) GABRIELA DELGADO GARCIA

(51) P=A47J 31/00; S=A47J 31/36;

(54) AGUJA INYECTORA

(21) 2019-000536

(22) 05/09/2019

(11) 637-2019000536

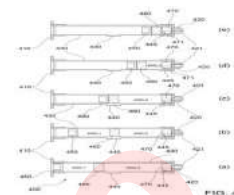
(45) 29/03/2022

(73) OROFINO PHARMACEUTICALS GROUP S.R.L.,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=A61M 5/00; S=A61M 5/315; S=A61M 5/31; S=A61M 5/28; S=A61M 5/24; S=A61M 5/20;

(54) DISPOSITIVO DE INYECCION PRELLENADO



(21) 2019-000560

(22) 03/10/2019

(11) 637-2019000560

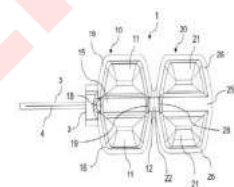
(45) 17/02/2022

(73) OROFINO PHARMACEUTICALS GROUP S.R.L.,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=A61M 5/00; S=A61M 5/315; S=A61M 5/28;

(54) CARTUCHO DEFORMABLE PARA UN DISPOSITIVO DE INYECCIÓN



(21) 2019-000561

(22) 03/10/2019

(11) 637-2019000561

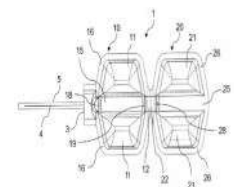
(45) 17/02/2022

(73) OROFINO PHARMACEUTICALS GROUP S.R.L.,

(74) BEYER, ANETTE M

(51) P=A61M 5/00; S=A61M 5/315; S=A61M 5/28; S=A61M 5/24; S=A61M 5/19;

(54) JERINGA PARA LA INYECCIÓN DE UNA SOLUCIÓN INYECTABLE CONTENIDA EN UN CARTUCHO DEFORMABLE



(21) 2020-000055

(22) 06/03/2020

(11) 637-2020000055

(45) 21/09/2021

(73) JVCKENWOOD CORPORATION,

(74) MANUEL POLANCO FERNANDEZ

(51) P=H04N 19/105; S=H04N 19/139; S=H04N 19/175; S=H04N 19/52; S=H04N 19/70;

(54) DISPOSITIVO DE CODIFICACION DE IMAGENES EN MOVIMIENTO, METODO DE CODIFICACION DE IMAGENES EN MOVIMIENTO, PROGRAMA DE CODIFICACION DE IMAGENES EN MOVIMIENTO, DISPOSITIVO DE DECODIFICACION DE IMAGENES EN MOVIMIENTO, METODO DE DECODIFICACION DE IMAGENES EN MOVIMIENTO Y PROGRAMA DE DECODIFICACION DE IMAGENES EN MOVIMIENTO

(21) 2020-000075

(22) 04/05/2020

(11) 637-2020000075
(45) 22/07/2022
(73) VISCOFAN, S.A.,
(74) ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO
(51) P=A22C 13/00;
(54) ENVOLTURA DE CELULOSA Y PRODUCTO EMBUTIDO EN DICHA ENVOLTURA

(21) 2020-000087
(22) 04/06/2020
(11) 637-2020000087
(45) 14/05/2021
(73) RED LEAF RESOURCES, INC.,
(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
(51) P=C01G 1/00; S=C01G 1/04; S=E21B 43/24;
(54) RETORTA DE LUTITAS BITUMINOSAS DE FLUJO RADIAL

(21) 2020-000103
(22) 29/06/2020
(11) 637-2020000103
(45) 17/02/2022
(73) MIDREX TECHNOLOGIES, INC.,
(74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
(51) P=C21B 13/00; P=C02F 1/66; S=A62D 3/36; S=B01J 10/00;
(54) SISTEMAS Y MÉTODOS DE OPTIMIZACIÓN DE GAS DE SELLADO PARA UN PROCESO DE REDUCCIÓN DIRECTA

Total de Solicitudes : 26

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,



HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023